



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

8148/2025

LUZ c/ OSPLAD s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I) La actora solicita el dictado de una medida cautelar para que la demandada provea la cobertura de la asistencia domiciliaria -24 horas diarias-, medicación y pañales conforme lo requerido por la Dra. médica neuróloga MN 89076 con fecha 25.04.25 (cfr.documentación digitalizada con el inicio).

Que ante la intimación cursada en autos, se presenta la demandada e informa respecto de la internación domiciliaria que se le solicitó a la beneficiaria que presente la documentación faltante para poder auditar y en su caso, autorizar dicha cobertura y respecto de la medicación y pañales señala que le remitieron mail a la actora con instructivo y planillas para que realice la solicitud correspondiente, mas no brinda una respuesta concreta al reclamo efectuado en autos.

En consecuencia, a tenor de lo expuesto por la actora en la presentación a despacho y la actitud adoptada por la demandada que no dio cumplimiento con las prestaciones en forma integral, se configuran los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora requeridos a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse en forma grave la salud, integridad física de la accionante.

II) En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, estimo procedente en este estado hacer lugar a la cautela pedida.

Sobre el particular, corresponde que la demandada otorgue al afiliado la cobertura integral del 100% de la prestación de



#40034490#462386110#20250702114938801

“asistencia domiciliaria” con los prestadores de su cartilla. En caso contrario, si la prestación es realizada por profesionales ajenos a la obra social y hasta que el Ministerio de Salud fije un valor para la figura del “asistente domiciliario” prevista en el art. 39 de la ley 24.901, corresponde equiparar el valor que debe abonar, al módulo fijado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad consistente en “Hogar Permanente con Centro de Día, categoría “A”, más el 35% por dependencia fijado en la Resolución N° 428/99 y sus respectivas actualizaciones (conf. CNCCFed., Sala 1, causa 6611/2021 del 7/2/22, entre otras).

De lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (*conf. C.N.Civ. y Com. Fed., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06*).

III) En consecuencia, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 y art. 232 del CPCC, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, OSPLAD deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la Sra. DNI: 985.853, en el plazo de cinco días, la cobertura de la prestación de asistente domiciliario (24 horas), al 100% con prestadores propios de la demandada, o bien con profesionales designados por la parte actora, con el límite de los valores establecidos en el punto II. Ello, de conformidad con las respectivas prescripciones médicas expedidas por el profesional interviniente.

La documentación (facturas o recibos) deberá ser presentada ante la demandada en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes y ser abonada en el término de quince días de presentada cada factura,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido en la presente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba el médico tratante (conf. C.Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2, causa 2469/2020 del 22-5-20).

Vencido el plazo fijado las sumas respectivas devengarán un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos a treinta días.

Respecto de la medicación y pañales deberá en el mismo plazo otorgar su cobertura al 100 % conforme lo ordenado por el médico tratante y continuar en lo sucesivo con su entrega, de acuerdo a lo que requiera la salud de la actora y que fuese prescripta por sus médicos tratantes.

ASI SE DECIDE.

Regístrese y notifíquese con copia de la presente, mediante cédula electrónica.

